RAD. 2022-00347. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida ARMANDO COLINA SLEBI contra DIESEL ANDINO S.A., la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Alana Alejandra Marín González.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920220034700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO COLINA SLEBI
DEMANDADA: DIESEL ANDINO S.A

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado.

Entonces, una vez revisado el proceso se advirtió que la demandada DIESEL ANDINO S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Itagüí, conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, situación contraria a la manifestada en el libelo de la demanda donde aduce que la empresa tiene domicilio en la ciudad de barranquilla, pero, no aporta sustento alguno. Aunado a lo anterior, se tiene que no indicó cual fue el último lugar en que prestó sus servicios, aspecto necesario para poder determinar el factor competencia, más cuando los datos de notificación aportados de la demandada también hacen referencia a la ciudad de Itagüí, por ello, no es viable establecer la competencia a que alude el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Siendo así, la actuación a seguir es requerir a la parte demandante para que acredite idóneamente ese puntual aspecto, atendiendo que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Itagüí.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al último lugar en que prestó sus servicios en favor de la demandada o un certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada en el que figure esta ciudad como domicilio. Se le advierte que, en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Itagüí. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.